



## Resolución No. CSJCOR24-138

Montería, 6 de marzo de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00099-00**

**Solicitante:** Abogado, Juan Camilo Saldarriaga Cano

**Despacho:** Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún

**Funcionario Judicial:** Dr. Manuel Pérez Vargas

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-660-40-89-002-2022-00035-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 15 de febrero de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria el 15 de febrero de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 21 de febrero de 2024, y repartido al despacho ponente el 22 de febrero de 2024, el abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Bancamia S.A contra Fader José Bula Pérez bajo el radicado No 23-660-40-89-002-2022-00035-00.

En su solicitud el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“1. Mi representada BANCAMIA S.A a través de apoderado judicial presentó solicitud de sentencia el día 24 de abril de 2023, sin que hasta la fecha se haya emitido auto que ordena seguir adelante con la ejecución.*

*2. Se presento memorial de impulso para que el juzgado se pronunciara, memorial presentado el día 17 de julio del 2023, sin que hasta la fecha haya producido efecto alguno.*

*3. Nuevamente los días 18/09/2023,05/12/2023 y 29/01/2024 se presenta memorial de impulso, con la finalidad de que el juzgado se pronunciara, hecho que resultó infructuoso, pues hasta la fecha tampoco se ha emitido auto alguno.*

*4. Atendiendo la normativa vigente referentes al uso de las tecnologías y las comunicaciones, se ha enviado los escritos de manera virtual, sin embargo, no recibimos auto que ordena seguir adelante con la ejecución.*

*5. A la fecha de presentación de este escrito, el juzgado sigue sin dar respuesta con respecto a este caso, a pesar de las repetidas ocasiones en la que se ha solicitado*

*dicha actuación de su parte, por lo cual está obstaculizando la administración de justicia y celeridad del proceso.”*

## 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-83 del 22 de febrero de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Manuel Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (26/02/2024).

## 1.3. Del informe de verificación

El 29 de febrero de 2024, el doctor Manuel Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*«En atención al requerimiento hecho a este servidor con ocasión a la apertura de la vigilancia judicial administrativa contra este juzgado, estando dentro del término concedido para ello, me permito rendir informe de las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Banco de las Microfinanzas – Bancamía S.A. contra Fader José Bula Pérez y otro, radicado bajo el No. 23-660-40-89-002-2022-00035-00, hasta la presente.*

ACTUACIÓN	FECHA
Presentación demanda	03-02-2022
Mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares	08-02-2022
Expedición oficios de embargo	04-03-2022
Solicitud copia auto	04-03-2022
Auto corrige providencia	04-03-2022
Expedición oficio embargo inmueble	07-03-2022
Solicitud copia auto	09-03-2022
Respuesta Banco BBVA	10-03-2022
Respuesta Banco Occidente	11-03-2022
Respuesta Banco Caja Social	13-03-2022
Respuesta Banco Davivienda	17-03-2022
Constancia notificación personal fallida	15-05-2022
Solicitud respuesta ORIP	18-05-2022
Constancia notificación personal	19-05-2022
Solicitud Notificación	19-05-2022
Solicitud remisión oficios	17-06-2022
Solicitud secuestro vehículos	15-07-2022
Solicitud cambio dirección notificaciones	31-08-2022
Solicitud cambio dirección notificaciones	18-11-2022
Solicitud cambio dirección notificaciones	05-12-2022
Solicitud cambio dirección notificaciones	11-01-2023
Solicitud cambio dirección notificaciones	25-01-2023
Solicitud remisión oficios	25-01-2023
Remisión oficios embargo	13-02-2023
Respuesta Banco W	13-02-2023
Respuesta Banco Occidente	16-02-2023
Respuesta Banco Davivienda	17-02-2023
Respuesta Banco Caja Social	17-02-2023
Respuesta Banco Pichincha	20-02-2023
Respuesta Bancolombia	23-02-2023
Constancia notificación personal	22-03-2023
Respuesta Banco AV Villas	23-03-2023
Solicitud seguir adelante ejecución	17-04-2023
Solicitud respuestas bancos	25-05-2023
Solicitud seguir adelante ejecución	30-06-2023

Solicitud acceso a expediente	18-07-2023
Solicitud seguir adelante ejecución	12-09-2023
Constancia inscripción embargo inmuebles	04-10-2023
Solicitud seguir adelante ejecución	20-11-2023
Solicitud respuestas ORIP	04-12-2023
Solicitud seguir adelante ejecución	12-01-2024
Solicitud levantamiento medida cautelar	26-01-2024
Solicitud acceso a expediente	09-02-2024
Solicitud despacho comisorio	16-02-2024
Solicitud seguir adelante ejecución	23-02-2024
Solicitud despacho comisorio	29-02-2024
Auto declara nulidad parcial	29-02-2024

*En estos termino se deja rendido el informe sobre las actuaciones de este proceso.*

*Así las cosas, dando aplicación a lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo de vigilancia judicial administrativa, que dispone: “el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones.” Quiero informar que, en la fecha se ha emitido auto en el cual no se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, sino que declara nulidad parcial de lo actuado en atención a que se percató el despacho que uno de los demandados había fallecido mucho antes de la presentación de la demanda. Además, se pronuncia acerca de las demás solicitudes que se encontraban pendientes. El referido auto ya se encuentra cargado en la aplicación Justicia XXI Web – Tyba y será notificado por estados el día 1 de marzo de 2024.*

*Causa extrañeza y curiosidad al juzgado, el hecho de que en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el apoderado solicitante al referirse a la demanda solo haga mención del señor FADER JOSÉ BULA PÉREZ y no mencione por ningún lado al otro demandado, señor ELPIDIO RAMÓN ESCOBAR BERROCAL (Q.E.P.D), quien había fallecido dos años antes de la presentación de la demanda.*

*Es oportuno hacer mención, y no por ello estaremos salvando la responsabilidad que somos un juzgado promiscuo municipal que conocemos de varias áreas del derecho, con un promedio de 1.700 procesos activos, donde las partes constantemente presentan solicitudes, lo que nos impone una carga amplia de trabajo, no sin antes mencionar las acciones constitucionales de tutela y sus respectivos descatos que tiene prelación sobre cualquier otro proceso, aunado a ello, constantemente nos presentan solicitudes de audiencias preliminares con persona detenida lo que hay que darle prelación a dichas audiencia en cualquier hora laboral o las horas siguientes al término de dicha jornada, lo que puede generar congestión en procesos.»*

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “éste

*mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

### 2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de seguir adelante la ejecución presentada el 24 de abril del 2023, a pesar de los impulsos procesales.

Al respecto, el doctor Manuel Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, presenta una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico, además, le informó a esta Seccional que, el 29 de febrero de 2024 profirió auto con el cual no accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y declara nulidad parcial de lo actuado dentro del proceso.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 29 de febrero de 2024. Por lo tanto, se advierte que, el funcionario judicial, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra el juzgado, es pertinente extraer la información estadística reportada en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el año 2023, la carga de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	764	425	38	491	661

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **661 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuo Municipal para el año 2023 y 2024. Esto se debe a

que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023<sup>1</sup>, dicha capacidad equivalía a **466 procesos** y con el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024 equivale a **556 procesos**. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>1.189</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>661</b>

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

***“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto***

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

***“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”*** (Negritas fuera del texto)

***dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.***” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por lo tanto, para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación para resolver los memoriales presentados no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

*“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”*

Por último, se exhorta la Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún a la implementación del plan de mejoramiento sugerido en la Resolución No. CSJCOR23-642, por medio de la cual se resolvió la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00484-00, con ponencia de la magistrada Isamary Marrugo Díaz.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### **3. RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Manuel Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Bancamia S.A contra Fader José Bula Pérez bajo el radicado No 23-660-40-89-002-2022-00035-00, presentado por el abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00099-00.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Exhortar al doctor Manuel Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún a la implementación del plan de mejoramiento sugerido en la Resolución No. CSJCOR23-642, por medio de la cual se resolvió la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00484-00, con ponencia de la magistrada Isamary Marrugo Díaz.

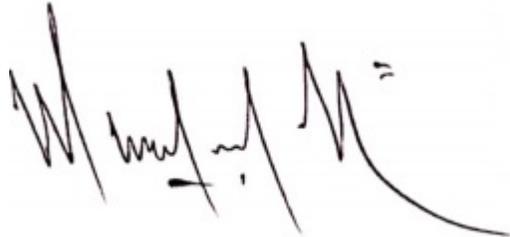
**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Manuel Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, y comunicar por ese mismo medio al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, informándoles

Resolución CSJCOR24-138  
Montería, 6 de marzo de 2024  
Hoja No. 7

que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/dtl